

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1642/2012

ACTOR: CALEB LÓPEZ LÓPEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN
POLÍTICA NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1642/2012**, promovido por **Caleb López López**, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la **Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otros**, a fin de impugnar el acuerdo **ACU-CPN-026/2012**, por el que se aprueba “...*la convocatoria a la elección de candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas*”, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria emitida por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas. El cinco de febrero de dos mil doce, el XIII pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“Convocatoria a la elección de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas”*.

2. Recurso de queja intrapartidista. El cinco de agosto de dos mil once, Carlos Enrique Esquinca Cancino, presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra órgano para controvertir la Convocatoria al VII Pleno con carácter extraordinario del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, la cual fue radicada en el aludido órgano partidista con la clave QO/CHIS/264/2011.

3. Resolución del recurso de queja Intrapartidista. El diecisiete de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en el recurso de queja contra órgano, radicado en el expediente **QO/CHIS/264/2011**, en el sentido de dejar sin efectos la Convocatoria al VII Pleno con carácter extraordinario del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas y todos los acuerdos celebrados en ellos; **las convocatorias posteriores que se**

hayan emitido y en las que hayan firmado como integrantes de la Mesa Directiva Caleb López López, Leonardo Omar León Alcazar, César Arturo Espinosa Morales, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Verónica Gladis García González así como los acuerdos tomados en los plenos celebrados con motivo de esas convocatorias.

4. Convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de febrero de dos mil doce, en sesión ordinaria, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, considerando que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dejó sin efectos las actuaciones llevadas a cabo por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas emitió el acuerdo **ACU-CPN-026/2012**, denominado *“Acuerdo de la Comisión Política Nacional, en relación a la aprobación de la Convocatoria a la elección de candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas”*.

5. Fe de erratas. El ocho de marzo siguiente, la citada Comisión Política Nacional, emitió la fe de erratas al aludido acuerdo, la cual fue publicada en estrados del aludido órgano partidista el mismo día.

6. Observaciones hechas a la convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, *“mediante el cual emiten observaciones a la Convocatoria a la elección de*

SUP-JDC-1642/2012

candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas”, el cual fue publicado en los estrados de la aludida Comisión el mismo día.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de mayo de dos mil doce, **Caleb López López**, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo **ACU-CPN-026/2012** emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprueba “...*la convocatoria a la elección de candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas”.*

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito de fecha cinco de mayo del año en que se actúa, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día seis, el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió, con sus respectivos anexos, el escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de esta Sala Superior, Flavio Galván Rivera, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1642/2012**, con motivo del

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Caleb López López**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado, Flavio Galván Rivera, acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes y requirió tanto al Presidente de la Comisión Política Nacional como al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que, exhibieran diversa documentación referente al acto impugnado en el juicio al rubro indicado.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante diversos escritos, recibidos el ocho y nueve de mayo de dos mil doce en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto el Presidente de la Comisión Política Nacional como el Presidente de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, remitieron diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

SUP-JDC-1642/2012

identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo **ACU-CPN-026/2012** emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, aduce, se vulnera su derecho político electoral de afiliación, debido a que, la actuación de la Comisión Política Nacional violenta la autonomía e independencia del órgano partidista estatal al que pertenece, en contravención de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*"

Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es el acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprueba la convocatoria para la elección de candidatos a *Gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas*, la cual, a juicio del promovente vulnera su derecho político electoral de afiliación, debido a que, la actuación de la Comisión Política Nacional, vulnera la autonomía e independencia del órgano partidista estatal al que pertenece

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo 1, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de queja contra órgano

SUP-JDC-1642/2012

procede en contra de los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o de los integrantes de los mismos.

Así, el recurso de queja contra órgano es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, por el que se pueden controvertir ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, los actos que vulneren los derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos, como sucede en la especie, y que para mayor claridad se transcribe la normativa atinente:

(...)

Capítulo IV

De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

(...)

De ahí que en el caso que se resuelve, se advierte que en principio sería procedente el recurso de queja contra órgano establecido en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la materia de la *litis*, consiste en determinar la validez o nulidad del acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, por el que aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo uno de julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas.

En ese sentido, se debe tener en consideración que de conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el plazo previsto para el registro de candidatos para Gobernador, en el procedimiento electoral local, en el que se elige al Gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores municipales, en el Estado de Chiapas, transcurrirá del dieciocho al veintitrés de mayo de dos mil doce, como se advierte del artículo 233, del citado ordenamiento sustantivo electoral local, el cual se transcribe a continuación.

CAPÍTULO VI

Del registro de candidatos

Artículo 233.- Los plazos para solicitar el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Para Gobernador del Estado comenzará 44 días antes del día de la elección, y terminará 39 días antes de la elección.

II. Para Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos comenzará 44 días antes de la elección y terminará 39 días antes de la elección.

[...]

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancias previas, podría

SUP-JDC-1642/2012

implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, puesto que, como quedo señalado, en el presente asunto, se controvierte la validez de la convocatoria que rige los actos que llevará a cabo el Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento para la selección de sus candidatos en la elección local y ante la inminencia de la celebración de diversos actos vinculados con el procedimiento de electoral local, como lo es el registro de candidatos ante la autoridad electoral administrativa local, que deberá efectuarse del dieciocho al veintitrés de mayo de dos mil doce, en términos del artículo 233 de el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta procedente la promoción *per saltum* del presente juicio.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Caleb López López, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la

presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2007, consultable a fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientas treinta, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**", que la presentación de la demanda, para que se considere oportuna se debió haber llevado a cabo dentro del plazo que al efecto se prevea para la interposición del medio de defensa intrapartidario, como un presupuesto *sine qua non* para la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, situación que desaparece cuando no se ejerce el aludido derecho dentro del plazo previsto.

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidista, que en una situación ordinaria sería idóneo para tramitar y resolver la *litis* planteada en el presente asunto, sería el recurso contra órgano previsto en el artículo 81, párrafo 2, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, mismo que establece un plazo de cinco días hábiles para promover el medio de impugnación.

Además, cabe precisar que en el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que durante los

SUP-JDC-1642/2012

procedimientos electorales intrapartidistas, ya sea para renovación de órganos de dirección o selección de candidatos a cargos de elección popular, todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Chiapas, ya que el enjuiciante impugna precisamente el *“Acuerdo de la Comisión Política Nacional, en relación a la aprobación de la Convocatoria a la elección de candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de Julio del año dos mil doce en el Estado de Chiapas”*, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben computar todos los días y horas como hábiles.

Finalmente, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 15, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el cómputo del plazo para impugnar se debe iniciar al día siguiente en que se hubiere hecho la notificación, la cual surte efectos el mismo día en que se practica.

Lo anterior se invoca como un Principio General al interior del Partido de la Revolución Democrática, dado que, para el caso de publicación de convocatorias no existe un precepto o norma que prevea a partir de qué momento surten sus efectos tales actos, por tanto, se considera que la notificación de las convocatorias surten sus efectos el mismo día en que se hacen del conocimiento de los afiliados, mediante su publicación en estrados o página de internet del aludido partido político.

En el caso particular, el actor controvierte el acuerdo **ACU-CPN-026/2012** emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se emite la convocatoria para elegir a los candidatos a Gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local en el Estado de Chiapas, el cual en términos de la normativa partidista debía ser remitida a la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político para efecto de que, en su caso, emitiera las observaciones correspondientes.

Cabe destacar que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/03/215/2012 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, por el que hizo observaciones a la aludida convocatoria, el cual fue publicado en sus estrados y en su página de internet el mismo día.

Al efecto, en autos obra agregada a foja ciento veinte del expediente principal del juicio al rubro indicado, copia de la aludida cédula de notificación, la cual está certificada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la citada documental, a juicio de esta Sala Superior tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que fue expedido por un órgano partidista competente cuya autenticidad o contenido no está desvirtuado por algún elemento que obre en el expediente en el que se actúa; por tanto, es inconcuso para este órgano colegiado que

SUP-JDC-1642/2012

la publicación en estrados hecha el día ocho de marzo del año en que se actúa tiene eficacia jurídica.

Ahora bien, toda vez que la convocatoria impugnada fue motivo de observación por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para efectos de controvertirla, se debe tomar como último acto, el relativo a la publicación del referido acuerdo ACU-CNE/03/215/2012, por la que se emitieron observaciones a la convocatoria impugnada por el actor.

Por ende, si la publicación se hizo el jueves ocho de marzo del año en que se actúa, y surtió sus efectos el mismo día, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del viernes nueve al martes trece del mismo mes y año, tomando en consideración que de conformidad a lo previsto en el citado artículo 81, del Reglamento de de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el plazo para controvertir es de cinco días hábiles.

En este sentido, si el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1642/2012, fue presentado el miércoles dos de mayo del año en que se actúa, ante la Secretaría General de la Comisión Política del Partido de la Revolución Democrática, tal como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda que originó la integración del citado juicio, es evidente que la presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

Dado lo argumentado, esta Sala Superior considera conforme a Derecho desechar la demanda del juicio ciudadano presentado por **Caleb López López**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por **Caleb López López**.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor, en la dirección electrónica señalada en su escrito inicial de demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1642/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO